República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver sobre lo pertinente.

Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca, (A) nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.

: 81-001-33-33-002-2015-00532-00

Convocante

: Mariana del Carmen García Flórez

Convocado

: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

"CASUR"

Naturaleza

: Conciliación Extrajudicial

Providencia

: Auto imprueba acuerdo conciliatorio

De la solicitud de conciliación

Bufferian

La señora Mariana del Carmen García Flórez, a través de apoderado judicial, presentó el 25 de marzo de 2015 solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación correspondiendo la misma a la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería Córdoba, con el objeto de conciliar sobre la solicitud de reliquidación y pago de la asignación de retiro que percibe el actor con la inclusión del cómputo de porcentajes del índice de precios del consumidor (IPC) establecidos por el DANE para los años 1997, 1999 y 2002 y a la fecha en que sea reconocida la solicitud precitada.

Hechos

- Previo cumplimiento de los requisitos del artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución N° 4210 del 19 de octubre de 1988 reconoció asignación de retiro a Mariana del Carmen García Flórez y desde esa fecha dicha asignación viene siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación contemplado en el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990.
- De conformidad con los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, el artículo 14 y el parágrafo 4 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 las pensiones se deben reajustar de oficio todos los primeros de enero en un porcentaje que no sea

inferior al del IPC del año anterior certificado por el DANE y por lo tanto, la asignación de retiro de la convocante en los años 1997, 1999 y 2002 fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior, desconociéndose la normativa anteriormente referida e inclusive el artículo 1 de la Ley 238 de 1995.

En consecuencia, entre los incrementos realizados a las mesadas de los pensionados del régimen general así como de los regímenes especiales y el realizado a la convocante, arroja una diferencia en su contra en los siguientes porcentajes:

a) Para el año 1997: El 2.77%b) Para el año 1999: El 1.79%c) Para el año 2002: El 1.35%

- La parte convocante solicitó el 21 de abril de 2014 la reliquidación, reajuste y pago de la pensión, de conformidad con los porcentajes señalados anteriormente, igualmente se solicitó indexar los nuevos valores arrojados por la reliquidación.
- La Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional (CASUR) responde la solicitud manifestando que se sugiere presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. Lo anterior en cumplimiento a la política del Gobierno para solucionar la problemática de reajuste de asignación de retiro por concepto de IPC mediante el proceso de conciliación (fls 84-116).

Del Acuerdo Conciliatorio

Una vez llegada la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el 4 de junio de 2015 (fls. 61-68) y encontrándose los apoderados de las partes, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional "CASUR", quien manifestó:

"A la entidad demandada le asiste ánimo conciliatorio, de acuerdo a lo soportado en el acta 001 del 15 de enero de 2015 y certificación expedida por la Secretaría del Comité de Conciliación, reiterando los parámetros para conciliar para conciliar los reajustes de las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro con IPC para los afiliados a la caja que no hayan recibido valor alguno por el mismo y que sea retirado antes del 31 de diciembre de 2004, se reajustaran con el IPC los años comprendidos entre 1997 y 2004 según el grado que más le favorezca, se pagará cien por ciento del capital 100% y el setenta y cinco 75% de indexación, se aplicará la prescripción cuatrienal a las mesadas contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de reajuste por concepto de IPC (...). En cuanto a la señora Mariana del Carmen García Flórez en calidad de beneficiaria del señor Agente fallecido Velásquez Rigoberto a quien se le reconoció asignación de retiro a partir del 19 de octubre de 1988, en consecuencia tiene derecho a que se le reajusten 1997, 1999 y 2002 porque en este año para el grado de Agente le es más favorable el IPC; el derecho de petición de reajuste se radicó en la caja el 13 de marzo de 2012, razón por la cual aplicando la prescripción cuatrienal se le pagara a partir del 12 de junio de 2008 hasta el 4 de junio de 2015, el reajuste y pago y la nómina de pago de CASUR se incluirá a partir del 4 de junio de 2015, el valor total a pagar es \$6.521.877,00, el cual se realizará máximo dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de CASUR de la copia auténtica con

constancia de ejecutoria del auto que pruebe la presente diligencia junto con la solicitud de pago poder con la facultad expresa de recibir con la presentación personal de la misma, certificación bancaria de la cuenta y copia de la cédula tanto del convocante y del apoderado, la asignación de retiro tendrá un incremento mensual de \$75.898,00. Anexo en 14 folios la liquidación de los valores mencionados, así mismo los antecedentes administrativos en 5 folios (...).

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que expresara si estaba o no de acuerdo con la fórmula planteada, dijo:

"(...) Como apoderado de los convocantes y existiendo el ánimo conciliatorio pasó a darle aprobación a los expuesto por el delegado de CASUR (...)"

Conforme al anterior acuerdo, las consideraciones del Ministerio Publico son las siguientes:

"que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas exigibles, en cuanto tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes 8artículo 59, Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (artículo 65A, Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998). El presente acuerdo conciliatorio ha sido estructurado y obedece en su fundamentación al acatamiento del precedente jurisprudencial unificado del Consejo de Estado, en la definición del conflicto del reajuste de pensiones y asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, con fundamento en la aplicación del IPC. Es pertinente recordar que en sala plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad: 8464-2005 M.P. Jaime Moreno García. se fijó el precedente jurisprudencial unificado por el cual se ordena el reajuste a la asignación de retiro con variación porcentual del IPC, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal, sobre la diferencia a que hubiera lugar, en comparación con los aumentos decretados por el Gobierno. Ahora bien, en relación al parámetro de prescripción cuatrienal aplicando el cálculo de liquidación, la Subsección b de esa alta corporación, aclaró que no existe ninguna disparidad interpretativa en torno al mecanismo de cálculo del incremento anual para el reconocimiento de la pensión a los miembros de la fuerza pública y reiteró lo expuesto en muchas de sus decisiones cuando se pone de presente que si el derecho se causó entre los años 1997 a 2004, la norma vigente en materia de términos de prescripción era el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, el cual estableció un periodo de 4 años contados a partir de que se hizo exigible el derecho. Al respecto es pertinente recordar que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos se ha referido a la obligatoriedad del acatamiento de los precedentes jurisprudenciales de las Altas Cortes. Por último, se deja constancia que con este acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 100% del núcleo esencial del derecho reclamado, (...) que para el caso de la señora Mariana del Carmen García Flórez corresponde a \$6.472.653,00 respetándose de esta manera el reconocimiento de los derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles del convocante, el 75% del valor de la indexación correspondiente a (\$558.784,00), para un total a pagar de \$6.521.877,00 previos descuentos de Ley,

en donde únicamente se está cediendo el 25% de la indexación (\$186.261,00), las anteriores sumas según cuadro anexo que hace parte de la propuesta de liquidación del Acta de Comité de Conciliación de la entidad convocada, suma que conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en Sentencia del 20 de enero de 2011 en varias oportunidades, es perfectamente conciliable al corresponder este último valor a una mera corrección monetaria (...)".

CONSIDERACIONES

Marco normativo:

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 incorporado al Decreto 1818 de 1998, art. 1, establece que la Conciliación:

"es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Igualmente, el artículo 56 ibídem preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...".

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales:

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, en reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los mismos, entre los cuales ha dicho!:

- 1) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- 2) Que las entidades estén debidamente representadas.
- 3) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- 4) Oue no haya operado la caducidad de la acción.
- 5) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley.

¹ Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140), actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa

6) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia que, la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Lo anterior resulta coherente con las condiciones que en materia de conciliación extrajudicial administrativa, expresa el Decreto compilatorio 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.1.8 cuando dispone que "Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil", cuyas normas regulan el modo como deben allegarse las pruebas documentales al proceso, en este caso la conciliación extrajudicial (Art. 245 CGP) y los casos en los cuales tales documentos adquieren valor probatorio (Art. 246 ibídem).

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su no aprobación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Del caso concreto:

Analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio. De lo que se concluye:

- 1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo la peticionaria el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para los años 1997, 1999 y 2002.
- 2. En lo que respecta al segundo requisito, las partes estuvieron debidamente representadas en la audiencia de conciliación, con sus respectivos apoderados, de acuerdo a los poderes obrantes en el plenario.² De igual manera, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", estuvo debidamente representada.³
- 3. Respecto al requisito concerniente a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues a los

5

² Fl. 3 y 119.

³ Fl. 119.

apoderados de las partes en conflicto, se les otorgaron amplias facultades para conciliar de acuerdo a los poderes aportados.

4. En lo que respecta al fenómeno de la caducidad, como lo estatuye el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., no aplica caducidad cuando se demanden de los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, dentro de las cuales se encuentran las asignaciones de retiro. Por ello al tratarse el sub examine de la reclamación de un reajuste de la asignación de retiro, no se encuentra sujeto a términos de caducidad.

No obstante lo anterior, evidencia el Despacho que el cómputo del término de prescripción cuatrienal⁴ dentro del presente acuerdo conciliatorio quedó mal contado, ya que los valores a reconocer serían a partir del 13 de marzo de 2008 en adelante y no desde el 12 de junio de 2008, como quiera que la parte actora efectúo la reclamación de reajuste ante la entidad convocada el 13 de marzo de 2012, situación que si afectaría derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables de la actora, pues se estaría disminuyendo los valores de los reajustes que debería percibir la actora, es decir el núcleo esencial del derecho pensional de la convocante.

5. En lo atinente a que los derechos reconocidos tengan fundamento probatorio, considera el despacho que también se cumple, habida cuenta que está probado que el señor Rigoberto Velásquez sirvió a la policía nacional en calidad de Agente alumno y posteriormente Agente nacional, por un tiempo total de 22 años 01 mes y 26 días (fl. 39-40)

Por esos tiempos, la Caja de Retiro de la Policía Nacional le reconoció una asignación de retiro a Rigoberto Velásquez en cuantía del equivalente al 78% del sueldo básico en actividad correspondiente a su grado y partidas legalmente computables, con efectividad a partir del 30 de junio de 1987 (fl. 41-42 y 48-49).

De igual manera, según la información contenida en la hoja de servicios visible a fl. 44 el señor Rigoberto Velásquez se encontraba casado con la señora Elis Yuliet Arabia Álvarez.

Por otra parte, se tuvo a la señora Mariana del Carmen como beneficiaria del causante Rigoberto Velásquez⁵, en cuantía equivalente al 50% de la prestación pensional reconocida, según se infiere de la hoja de liquidación (fl. 52). Refuerza la conclusión anterior, la existencia de hojas de liquidación de la asignación de retiro reconocida a Rigoberto Velásquez, en donde aparece la distribución de la misma en un 50% para la compañera permanente (no se cita su nombre) un 33.33% para los hijos extramatrimoniales y 16.67% excluido a partir del 06 de julio de 1997(fl. 50-51), posteriormente a partir del 01 de enero de 2000, fue pagada en el 50% para la compañera permanente (no se cita su nombre) y el restante 50% para los hijos extramatrimoniales (fl. 53-54); y desde el 07 de enero de 2003, la prestación fue pagada en un 58.33% a favor de la conyugue (no se cita su nombre) y un 41.67% a favor de los hijos extramatrimoniales (fl. 55).

⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

⁵ Cuya muerte también se deduce de dicho documento, pues no se aportó al expediente registro de defunción.

143

De conformidad con las anteriores pruebas aportadas, se concluye que por haber sido reconocida la asignación de retiro del ex agente de la policía nacional señor Rigoberto Velásquez, con anterioridad al año 1997, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, es claro el derecho que le asiste a que la misma le sea reliquidada con aplicación del IPC en vez del principio de oscilación, para los años en que resulto este último inferior al IPC certificado por el DANE, esto es, para los años 1997, 1999 y 2002⁶.

Así, acogiendo el hecho que la señora Mariana del Carmen García Florez, según se infiere de los documentos arriba referidos, es beneficiaria del 50% de la asignación de retiro reconocida en vida a Rigoberto Velásquez, le asistiría derecho a que le fuera reliquidada con aplicación del IPC, sobre su monto reconocido, para las anualidades indicadas.

Ahora bien, a pesar que de conformidad con las pruebas aportadas a este proceso y la jurisprudencia del Consejo de Estado, tenga derecho la convocante a que se le reconozca la reliquidación de su mesada pensional, lo cierto es que el acuerdo no resulta ajustado a las previsiones legales y jurisprudenciales y además no resulta claro por las siguientes razones:

- La conciliación celebrada por la señora Mariana del Carmen García Florez con la Caja de retiro de la Policía Nacional, fue del reconocimiento y pago del 100% del capital que resulte de la aplicación del porcentaje del IPC para los años 1997, 1999 y 2002 y el pago del 75% de indexación sobre las sumas a pagar, precisando que el pago se realizaría a partir del 12 de junio de 2008 y hasta el 04 de junio de 2015, por cuanto la petición de reliquidación conforme al IPC fue radicada en la entidad el 13 de marzo de 2012, ello en atención a la aplicación de la prescripción cuatrienal.

Subyace del anterior acuerdo, que la fecha en que se toma para efecto de aplicar la prescripción no corresponde a la que debía tomar la entidad para el pago de la prestación, ya que si expresamente manifestó que la radicación de la solicitud fue 13 de marzo de 2012, la prescripción cuatrienal operaria desde el 13 de marzo de 2008 hacia atrás, es decir, la entidad recortó al actor 3 meses además, de los 4 años que operan de prescripción, respecto de los cuales no encuentra el despacho una causa legal que lo permita. En contraste, se considera que al exceder el término de prescripción cuatrienal como lo hace CASUR, para efectos de pagar los valores que resulten de la reliquidación de la asignación de retiro a la señora se encuentra afectando el derecho prestacional de la actora sin fundamento legal alguno, por fuera de lo que pacíficamente ha dispuesto la ley y jurisprudencia del Consejo de Estado, en el sentido que los únicos valores que no pueden ser objeto

_

⁶ Sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado Sección Segunda del 17 de mayo de 2007, radicado 25000-23-25000-2003-08152-01 (8464) M.P. Jaime Moreno García, Sentencia de 12 de febrero de 2009, Radicación 2043-2008 Actor, Jaime Alfonso Morales, Magistrado Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve; Sentencia de 19 de febrero de 2009, Radicación 1731-2008, Actor Gilberto Franco Vásquez, Magistrado Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", magistrado ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., 28 de enero de 2010, Referencia: Expediente No. 0751-2009, Radicación: 250002325000200700929 01, actor: Luis Martín López Aponte magistrado ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2010, Expediente No.1138-2008, Radicación: 250002325000200608293 01, Actor: Arturo Luis Cifuentes Mogollón; magistrado ponente. Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., 28 de enero de 2010, Referencia: Expediente N° 2732-2008 Radicación: 250002325000200700964 01, actor: Carlos Alberto Pulido Barrantes.

de pago son aquellos sobre los cuales opere el fenómeno prescriptivo, mas no los que excedan de ese término, pues estima el despacho que así valor de la mesada pensional que por ley le asiste se transgrede, al recibir su beneficiario un valor menor al que por ley le correspondería.

En este punto, quiere destacarse que el Consejo de Estado ha expuesto que en el control posterior que haga el juez contencioso del acuerdo conciliatorio logrado por las partes, deberá verificar que aquel se ajuste en todo caso a los postulados legales y constitucionales, así como a las buenas costumbres y el orden público, y velando por los intereses de **ambas partes**⁷.

Adicional a lo anterior, no encuentra el despacho en el proceso que se haya adjuntado la liquidación efectuada por CASUR sobre los valores a apagar a favor de Mariana del Carmen García Florez, la cual manifestó el apoderado de CASUR en la audiencia de conciliación que allegaba en 14 folios, a pesar que el despacho mediante auto del 22 de junio de 2016 había requerido a la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos con sede en Montería para que allegara al expediente múltiples documentos, dentro de los cuales se encontraban la certificación expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y sus anexos.

De manera que, tampoco el despacho cuenta con certeza sobre los valores conciliados y si los mismos se hicieron solamente sobre el porcentaje del 50% del que es beneficiaria la convocante, pues recuérdese que el porcentaje del 41.67% se encuentra reconocido a favor de los hijos extramatrimoniales de Rigoberto Velásquez y bajo esa óptica tampoco podría determinarse con suficiente convencimiento sobre si el acuerdo resulta lesivo o no para la entidad pública convocada.

Corolario de lo anterior, por resultar erróneo el conteo de la prescripción cuatrienal efectuado por CASUR, afectando con ello el monto de la asignación de retiro a reconocer a favor de la convocante, aunado a que no fue aportado al expediente soporte sobre la liquidación efectuada por la entidad de los valores a reconocer y pagar a favor de aquella y a la falta de certeza de si el acuerdo conciliatorio se hizo sobre el 50% del valor de la prestación reconocida a favor de Mariana del Carmen García Florez, el despacho improbará el presente acuerdo conciliatorio.

En suma de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Impruébese el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre Mariana del Carmen García Flórez, quien actúa por intermedio de apoderado

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., (24) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747) Demandante: Bernabé Cuadros Contreras y otros Demandado:Nación —Fiscalía General de la Nación Referencia: Acción de Reparación Directa.

judicial y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, Ordénese a Secretaría devolver los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos y archívense las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

TERCERO: Háganse las anotación pertinentes en el sistema Justicia Siglo XXI y archivese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLÓS ANDRÉS GALLEGO GOMEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 117, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71 Hoy, diez (10) de octubre de 2017, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA

Secretaria